



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE aduciendo ser apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 1º del proveído calendado 9 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda presentada, como quiera que el recurrente no acreditó su calidad de abogado de conformidad al artículo 22 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 67 del C. de P.C. y ordenó seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

I.1. El día 11 de febrero de 2015¹, el señor MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA, presentó demanda ejecutiva singular en contra de FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ, solicitando el pago de la suma de \$210.000.000.oo., por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 7 de septiembre de 2013, junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2013 hasta que se pague el total de la obligación ejecutada.

I.2. Una vez librado el mandamiento de pago el día 18 de marzo 2015² y notificada a la parte ejecutada personalmente en diligencia del día 24 de noviembre de 2015³; mediante memorial allegado por el señor JAIME ORLANDO TEJEIRO

¹ Folio 7 de cuaderno 1º.

² Folio 8 de cuaderno 1º

³ Folio 23 de cuaderno 1º

Ejecutivo Singular.
Radicación N° : 500013110003 2015--00068-01.
Demandante : MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA.
Demandado : FRANCISCO JACOBO MATEUS.

DUQUE, se contestó el libelo demandatorio y se formularon excepciones meritorias⁴.

I.3. Con la decisión contenida en el numeral 1º de la providencia impugnada⁵, el juzgado de conocimiento, se abstuvo de darle trámite al escrito de contestación de la demanda, como quiera que el señor JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, no había acreditado su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 67 del C. de P.C.

I.4. Inconforme con lo así resuelto, el señor JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE aduciendo ser apoderado judicial de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentado que el artículo 67 del C. de P.C., ordena que para que *“reconozca la personería de un abogado sea necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente”*; e igualmente por dicha norma se entiende aceptado por el simple ejercicio, lo cual en este caso se cumplió por el simple hecho que suscribir el poder y la contestación de la demanda documentos allegados el día 09 de diciembre de 2015, día en que venció el traslado otorgado al ejecutado, por lo que estaba ejerciendo como apoderado en las facultades a él conferidas; lo cual se quiera desconocer con la decisión caprichosa, de no tener por contestada la demanda, al no cumplir con un requisito de mera formalidad, como lo es la autenticación del poder o la contestación de la demanda, lo que vulnera visiblemente el derecho al debido proceso y defensa de su poderdante.

I.5. Finalmente, reseñó que dejaba por sentado que se encuentra debidamente inscrito, como se demuestra con el número de su tarjeta profesional, lo cual se puede corroborar en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados y además de que en el despacho del a-quo cursan varios procesos tramitados por él.

I.6. Por intermedio de proveído del 13 de junio de 2016⁶, el juez de conocimiento, no repuso la decisión atacada y concedió la alzada solicitada en subsidio, pero únicamente respecto de la decisión de no tener por contestada la demanda,

⁴ Folios 27 a 35 del cuaderno 1º.

⁵ Folios 36 a 37 del cuaderno 1º.

⁶ Folios 26 a 32 del cuaderno 5º.

reiterando lo considerado anteriormente y refirmando que no se estaba requiriendo autenticación alguna, sino que el referido señor exhibiera la tarjeta profesional ante la secretaria de su despacho.

I.12. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso incoado, previas a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Se solicita a través del recurso de apelación de que se trata, se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por contestada la demanda o se le conceda un término legal para subsanarla.

II.2. El artículo 22 del Decreto 196 de 1971: ***“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”*** (negrilla por fuera del texto), norma que está vigente, pues no hay ninguna otra que la haya derogado o modificado.

II.3. Lo anterior, dejar ver que el artículo citado, impone una carga a quien se anuncia como abogado, la cual se basa fundamentalmente en que debe exhibirse la tarjeta profesional al iniciar una gestión judicial y el secretario dejará constancia de ello en el expediente.

II.4. Nótese como la norma transcrita no habla de presentación personal o autenticación del poder o de la demanda, como trata hacerlo ver el recurrente, sino de exhibir la tarjeta profesional, para que el secretario deje constancia de ella en el expediente.

II.5. Ahora, debe decirse que una cosa es el reconocimiento del apoderado y otra muy distinta, es acreditar su calidad.

II.6. En efecto, el artículo 67 del C. de P.C. (norma vigente para cuando se profirió la decisión atacada), señala que: *“Para que se reconozca la personería*

Ejecutivo Singular.

Radicación Nº : 500013110003 2015--00068-01.
 Demandante : MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA.
 Demandado : FRANCISCO JACOBO MATEUS.

de un apoderado es necesario que éste sea **abogado inscrito** y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.” (negrilla por fuera del texto), lo que conlleva que para que se le reconozca personería a un apoderado judicial se debe acreditar que sea **abogado inscrito**, lo cual se complementa con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, que como se dijo en precedencia como debe acreditarse dicha calidad para poderlo reconocer. Lo que según el artículo 67, es la aceptación del poder, no la acreditación de la calidad de abogado, pues la aceptación para reconocerlo es la que se da expresamente o por ejercicio del poder.

II.7. En tal sentido, no es suficiente en este caso presentar simplemente la contestación de la demanda adjuntado poder para ello⁷, es decir, actuar como un apoderado judicial, para que acreditara el recurrente su calidad de abogado inscrito, en la medida en que no demostró dentro del expediente, la carga impuesta por el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, citado en precedencia, es decir, la de exhibir su tarjeta profesional al inicio de la gestión y que se dejará constancia de ello en el expediente.

II. 8. Por lo anterior, no era pertinente que se considerara por el *a-quo* el escrito contentivo de la contestación de la demanda, ya que esta es la consecuencia de la desatención del artículo 22 del Decreto 196 de 1971, más aún, tampoco era procedente reconocerle personería al recurrente, conforme lo dispone el artículo 67 del C. de P.C., por ello son desacertados los argumentos expresados por el recurrente.

II.9. Sobre el particular sea pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dice:

“Ahora, como una cosa es la presentación personal del poder por la parte a quien se representa judicialmente y otra, distinta, la de quien se anuncia como abogado, recientemente la Corte dijo que el “mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per se, en apoderado judicial de la parte correspondiente”, toda vez que para el efecto “no es suficiente que alguien motu proprio se diga apoderado judicial” sino que es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que está habilitado para ello.

⁷ Folios 27 a 35 del cuaderno 1º.

Lo expuesto desde luego tiene relación con el control que los funcionarios judiciales deben dispensar frente al ejercicio de la abogacía, porque, como se desprende del artículo 22 del decreto 196 de 1971, no se puede tolerar que alguien que no tiene la calidad de abogado, litigue en causa propia o ajena, situación esta que es distinta de quien teniendo en realidad esa calidad, no la acredita, sin embargo al iniciar la gestión.

En el primer evento, lo actuado no se sanciona con nulidad (ib., inc. 2º) aunque advertida la circunstancia de no ser abogado quien actúa en causa ajena, y aún en la propia no tratándose de un caso en que se puede actuar sin serlo, no se podría seguir permitiendo el ejercicio ilegal de la abogacía. En el segundo, en cambio, la inobservancia de la formalidad aparejaría como sanción el que no se puede dar curso a las solicitudes al menos las pendientes al momento de constatarse que el requisito mencionado no se ha cumplido....”⁸

II.10. Así mismo, adujo dicha corporación:

“Es pertinente señalar que la exigencia de la presentación personal no es arbitraria, ya que la acreditación de la calidad de abogado se erige como un requisito para intervenir en el asunto y representar los intereses de la actora, conforme lo señala el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 que establece: “Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”, situación que debió alegar en la primera oportunidad que tuvo para intervenir (...).

Sobre el tema la Sala dijo: “...el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 prevé que quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio en el respectivo expediente” (sentencia de 30 de agosto de 2013, exp. 00148-02). (CSJ STC, 27 nov. 2013, rad. 2013-00477-01)” decisión que fue reiterada en la sentencia del tutela del 26 nov. 2015, rad. 2015-02473-01.

II.11. Ahora bien, corresponde analizar si es o no aplicable la cita jurisprudencial traída a colación por el recurrente al caso de autos, sobre lo que atañe decir que no es pertinente considerar las referidas decisiones.

⁸ Auto del 3 de junio de 1999; expediente No. 7657; M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Ejecutivo Singular.

Radicación N° : 500013110003 2015--00068-01.
 Demandante : MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA.
 Demandado : FRANCISCO JACOBO MATEUS.

II.12. En efecto, con relación al auto del 21 de octubre de 2011, emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es imperativo aludir que dicha providencia no se puede tener en cuenta como precedente judicial en éste caso, toda vez que la referencia el proveído no es completa, por lo que no se puede distinguir los alcances de la misma y además fue dictado dentro de proceso laboral, el cual tiene un trámites distinto al que aquí se trata.

II.13. Así mismo, tampoco es pertinente considerar el precedente constitucional consagrado en la sentencia de tutela T-1098/95, toda vez que analizada la decisión ahí proferida, se percata el suscrito Magistrado que la misma deviene del examen de una providencia dictada en un proceso laboral, el cual tiene por disposición legal un trámite distinto al proceso civil, ya que conforme al párrafo 3° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que la contestación de la demanda es susceptible de ser inadmitida, caso que no se aplica en éste proceso, puesto que tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Civil, no se consagra tal circunstancia.

II.14. En tal sentido, no es posible revocar el auto atacado para inadmitir la contestación del libelo, porque esa situación no está contemplada para los procesos civiles.

II.15. Finalmente, en cuanto a los argumentos sustentados en la verificación de la página Web de la Rama Judicial del -Registro Nacional de Abogados- y el referente que ante el *a-quo* cursan varios procesos donde actúa como apoderado el recurrente, corresponde decir, que si bien es cierto, de acuerdo a lo aludido se puede constatar la condición de abogado inscrito de aquel, también es cierto, que esas circunstancias no sustituyen a éste de la carga impuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, de acreditar tal calidad, tal y como se analizó en precedencia.

II.16. En colofón de lo anterior, se encuentra acertada la decisión del *a-quo* de tener por no presentado el memorial de contestación de la demanda.

II.17. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante.

Ejecutivo Singular.
Radicación Nº : 500013110003 2015--00068-01.
Demandante : MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA.
Demandado : FRANCISCO JACOBO MATEUS.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 1º del auto que en el proceso de la referencia dictó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), 9 de febrero de 2016.

SEGUNDO. CONDÉNASE en las costas de ésta instancia a la parte apelante; incluyendo en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000.00, como agencias en derecho, para que proceda el *a-quo* a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. Remítase por secretaría el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

Ejecutivo Singular.
Radicación Nº : 500013110003 2015--00068-01.
Demandante : MIGUEL ÁNGEL ZURITA ESPITIA.
Demandado : FRANCISCO JACOBO MATEUS.